

SENTENCIA  
No. RA/CE/006/2022

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

CUMPLIMIENTO  
AMPARO DIRECTO:

**Amparo Directo \*\*\*\*\***,  
dictado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en sesión virtual de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós

SENTENCIA DE APELACIÓN: Sentencia del ocho de abril de dos mil veintiuno resuelta por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TOCA: **RA/SFA/033/2020**

APELANTE: \*\*\*\*\*

EXPEDIENTE DE ORIGEN: \*\*\*\*\*

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

**ASUNTO:** resolución del toca **RA/SFA/033/2020**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de fecha uno de junio de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente \*\*\*\*\* y en cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo \*\*\*\*\***,

dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en sesión virtual de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós

### **ANTECEDENTES:**

**Primero.** En sesión celebrada el del ocho de abril de dos mil veintiuno, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dictó sentencia en la cual se resolvió:

[...] **PRIMERO.** Se confirma la resolución dictada por fecha uno de junio de dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\*, emitida por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** ... [...].

**Segundo.** Inconforme con dicha determinación \*\*\*\*\*, promovió juicio de amparo directo el cual quedó radicado, con el estadístico \*\*\*\*\*, resuelto en sesión virtual del uno de septiembre de dos mil veintidós, donde se determinó:

[...] **PRIMERO.** La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a \*\*\*\*\*, contra el acto que reclamó de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, dictada en el toca de apelación **RA/SFA/033/2020**, interpuesto en contra de la sentencia de uno de junio de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo, expediente \*\*\*\*\*, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo vigente, se requiere a la

autoridad responsable para que, dentro del término de tres días(sic) siguientes a su notificación, informe sobre el cumplimiento del fallo de referencia, apercibida de que, de no hacerlo, se le aplicará una multa de \*\*\*\*\* y se iniciará el procedimiento que prevé el numeral 193 del ordenamiento en cita.

Notifíquese con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de procedencia, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido [...]

Cobra relevancia que, en la parte final del considerando quinto de dicha ejecutoria, se establecen los efectos para los cuales se concedió el amparo los cuales son los siguientes:

[...] **III. Conclusión.**

En las relatadas condiciones, al quedar en evidencia que la sentencia reclamada lesiona los derechos fundamentales del quejoso, lo procedente es conceder el amparo y protección solicitados, para el efecto que la responsable Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad:

**1)** Deje insubsistente la sentencia de ocho de abril de dos mil veintiuno, dictada en el toca de apelación **RA/SFA/033/2020**, interpuesto contra la sentencia de uno de junio de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso expediente \*\*\*\*\*.

**2)** En su lugar emita otra, en la que:

a) Declare fundado el agravio relacionado con el tipo de nulidad que en la especie debió decretarse, es decir, en forma lisa y llana, sin vincular a la autoridad demandada a ejercitar la facultad con que cuenta para revisar la pensión del quejoso, ni impedir que la ejerza.

b) Declare fundado el agravio planteado contra la determinación de incompatibilidad, con el alcance indicado en esta ejecutoria, es decir, absteniéndose de decidir a priori esa cuestión inherente al fondo del asunto.  
[...]

**Tercero.** Así, mediante notificación del día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito remitió

testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo referido y solicitó el cumplimiento a la misma.

Ahora una vez expuesto lo anterior, es importante mencionar lo siguiente:

**PRIMERO.** El precepto 77, de la Ley de Amparo<sup>1</sup> Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales establece que la sentencia que concede el amparo tiene por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, este Pleno de la Sala Superior está obligada a cumplimentar la ejecutoria, en los autos del expediente de amparo directo \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Con fundamento en los numerales 77, 192, 196 y 197, de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo \*\*\*\*\*, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en la trigésima cuarta sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en su acuerdo plenario PSS/XXXIV/015/2022, **dejó insubsistente la sentencia de apelación de fecha del ocho de abril de dos mil veintiuno**, en ese sentido, **a continuación se dicta otra sentencia**, tomando en consideración y dando seguimiento a los fundamentos, motivos y efectos externados en la ejecutoria de amparo de mérito.

<sup>1</sup> "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. En asuntos del orden penal (...)"

**CUARTO. Se declara fundado el recurso de apelación** interpuesto por \*\*\*\*\* , para una mayor comprensión del asunto es necesario mencionar los **antecedentes del expediente de origen:**

**Primero.** Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Con fecha uno de junio de dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

**PRIMERO.** Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por \*\*\*\*\* , en contra de la \*\*\*\*\* , en términos del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de los oficios \*\*\*\*\* de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, y \*\*\*\*\* de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, **para efecto de que la autoridad demandada, reponga el procedimiento oficioso de revisión**, debiendo de dar cumplimiento a lo señalado en el considerando SEXTO de la presente determinación.

**TERCERO.** La \*\*\*\*\* , deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV, y 87 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora \*\*\*\*\* ; así como a la autoridad demandada \*\*\*\*\* , en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.  
**Notifíquese [...]**

**Segundo.** Inconforme **\*\*\*\*\***, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinte.

## **R A Z O N A M I E N T O S**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito de fecha once de agosto del dos mil veinte, **\*\*\*\*\***, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital

164618 y 167961<sup>2</sup> aplicables por identidad de razón.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a)** El día veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio contencioso administrativo promovida por \*\*\*\*\* , en contra de los actos de la \*\*\*\*\* .

**b)** Mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se registró la demanda a que se refiere el inciso anterior bajo el número estadístico \*\*\*\*\* , ante la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, admitiéndose pruebas de su intención, negándose la suspensión de efectos restitutorios, no obstante se otorgó la suspensión a efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, debiendo de abstenerse la demandada de continuar efectuando los descuentos a la pensión jubilatoria del actor del acto reclamado y ordenándose emplazar a la demandada.

**c)** Mediante escrito de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve se interpuso recurso de reclamación por parte de la actora principal en el que el agravio era la suspensión a efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, contemplado en auto de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, recurso que fue admitido mediante el auto de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve,

<sup>2</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.



desahogando la vista por parte de la demandada mediante escrito recibido el uno de marzo de dos mil diecinueve.

**d)** Mediante escrito recibido en oficialía común de partes de este tribunal, el día cinco de marzo de dos mil diecinueve, se rindió contestación de **\*\*\*\*\***, quien se ostenta como Directora General de la **\*\*\*\*\***, donde arguye que existe la prescripción y la extemporaneidad de la demanda, así mismo, la falta de razonamiento lógico jurídico pues las manifestaciones y apreciaciones unilaterales carentes de todo fundamento jurídico; posteriormente, mediante auto de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por admitiendo la contestación de la misma, así como las pruebas de su intención, la documental vía informe que debería rendir al Auditoría Superior del Estado de Coahuila, ordenándose en el mismo auto se corriera traslado a la parte actora para formular su ampliación de la demanda.

**e)** El día siete de marzo de dos mil diecinueve, se emitió la resolución sobre el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, el cual otorgaba la suspensión a efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentra, mismo que fue parcialmente fundado los argumentos que planteo en su escrito, por lo que se modificó la garantía a cubrir, no obstante mediante auto de fecha veintiocho de marzo de la misma anualidad se dejó sin efectos la suspensión de la ejecución del acto impugnado por no cubrir la garantía.

**f)** El día ocho de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido ante este Tribunal la solicitud de la suspensión y la



ampliación de la demanda donde manifiesta lo que a su derecho convenga, así como, la objeción a las pruebas ofrecidas por la parte demandada; por otra parte, se tuvo por admitida la contestación a la ampliación mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

**g)** En fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, se recibió y acordó lo conducente respecto a la garantía requerida para la suspensión a efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, ordenándose a la demandada se abstenga de continuar efectuando los descuentos a la pensión jubilatoria del actor.

**h)** El día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila rindió la información requerida en el auto de fecha veintinueve de octubre de la misma anualidad.

**i)** El día veintiocho de enero de dos mil veinte, se tuvo por celebrando la audiencia de desahogo de pruebas, se concede el plazo a las partes para que rindan sus alegatos por escrito, sin que lo hayan hecho, cerrándose el periodo de instrucción y citándose para emitir sentencia mediante el acuerdo de fecha siete de febrero del año dos mil veinte.

**j)** Con fecha de uno de junio de dos mil veinte se emitió la sentencia definitiva, misma que determinó la nulidad de los oficios \*\*\*\*\* de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, y \*\*\*\*\* de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, para efecto de que la autoridad demandada, reponga el procedimiento oficioso de revisión.

k) Mediante escrito de fecha once de agosto de dos mil veinte, \*\*\*\*\* interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia ya antes mencionada, admitiéndose mediante auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar fundados unos de los motivos de inconformidad y suficientes para modificar el sentido del fallo.

El apelante en sus agravios refiere:

**Primero.** Que le causa agravio la sentencia que determinó que el acto administrativo es correcto al establecer la configuración de incompatibilidad en las pensiones percibidas, dejando de observar los principios de mayor beneficio para el promovente así como la causa de pedir, pues en todo caso al solicitar la nulidad de los actos reclamados era con la finalidad que los efectos jurídicos que derivaban de los actos nulificados dejaran de producir sus efectos, esto es, que la autoridad demandada cancelara el ilegal cobro que se efectúa en las cantidades establecidas y además de ello se reintegraran las pensiones deducidas por la autoridad demandada.

Que se cita el artículo 62 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza previo a la reforma del día 26 de diciembre de 2017 a fin de determinar el supuesto de incompatibilidad, el cual establece "que las pensiones serán además incompatibles con el desempeño de cualquier cargo,

comisión o empleo remunerado", asimismo refiere, que se argumenta en la sentencia de referencia que el supuesto de incompatibilidad se surte por la obtención de una remuneración, con independencia del ente u órgano que la cubra, o si se dio de alta nuevamente como trabajador activo, fundando erróneamente su determinación en que el nombramiento exhibido como prueba por parte de la demandada, hizo prueba plena en juicio toda vez que el suscrito no aportó ningún medio de prueba para desvirtuarlo.

Señala que dicha documental no acredita en modo alguno el supuesto de la incompatibilidad pues sostiene que se dejó de observar los elementos que contenía el nombramiento como lo son; 1) la fecha de expedición anterior a los periodos que supuestamente menciona la demandada ocupe como Secretario de Consejo, 2) dicho nombramiento no contiene firma del suscrito ni se acredita que el mismo haya sido realmente expedido a mi favor, 3) jamás menciona los plazos que asumen que el suscrito desempeñe el cargo de Secretario de Consejo por el periodo del 1 de mayo al 31 de julio de 2016.

Continúa el apelante manifestando que infundadamente se señala que independientemente del cargo que se haya ocupado, tanto como de Secretario del Consejo o Represente de la Sección 38 percibió remuneraciones por el desempeño de dichos cargos y que los recibos de nómina exhibidos por la parte demandada acreditaban dichas remuneraciones, lo que pone de manifiesto que no se ciñó a lo ordenado por el principio de mayor beneficio para el promovente, pues ilegalmente se cita el artículo 34 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios para los Trabajadores de la

Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada el 6 de mayo de 2011, aplicándolo la responsable en forma perjudicial al apelante, pues señala que el precepto mencionado contiene las disposiciones para establecer la remuneración del Secretario del Consejo, que empleo remunerador no es lo mismo que desempeñar sin goce de sueldo un nombramiento o cargo por una simple gratificación.

Que el artículo 62 expresa que se encontraran incompatibles las pensiones con cualquier cargo, comisión o empleo remunerado y por su parte el artículo 34 de la Ley de Pensiones, se contrapone con la expresión empleo remunerado al señalar específicamente que los miembros del Consejo Directivo recibirán una gratificación, lo que es evidente que el legislador no incluyó, ni designó ni reconoció a dichos miembros como trabajadores (los cuales obtienen remuneración por el trabajo prestado), si no por el contrario, el precepto refiere gratificación que es una cantidad de dinero simbólica u otra cosa que da una persona a otra como recompensa o agradecimiento por la realización de un servicio o un favor.

Señala que resulta ilógico e ilegal el estudiar el contenido de los recibos de nómina que exhibe la demandada y de los cuales indebidamente se le otorgó valor probatorio pleno, que se observa que en dichos recibos aparece el concepto gratificación con número de clave 01 lo que corrobora que jamás ocupó un puesto o trabajo remunerador, además, que se resalta que se aplica en su perjuicio dichos numerales, pues si bien el mencionado artículo 34 invoca la gratificación para los miembros del Consejo Directivo, jamás

hace mención a los representantes de la sección 38 cargo que fue únicamente ocupado por él y del cual no se percibió ninguna remuneración o salario como trabajador activo.

Insiste que de manera infundada señala que actualizo el supuesto de incompatibilidad, que es incongruente las determinaciones al declarar por un lado la nulidad de los actos reclamados por vicios en el procedimiento y de forma, pero otorgándole validez al acto al establecer erróneamente que se configura la incompatibilidad en las pensiones percibidas, lo que transgrede ampliamente sus derechos, que no pasa desapercibido que cuando se solicita o promueve la nulidad de los actos administrativos es con el fin de destruir los efectos que produce dicho acto.

**Segundo.** Señala que la determinación respecto a que la nulidad de los actos administrativos no debe ser para efectos, toda vez que los vicios acreditados no son en cuanto al fondo del acto administrativo sino en cuanto a su procedimiento y forma, lo que le causa perjuicio y lo coloca en total estado de indefensión, pues al no observar los conceptos de anulación (6 del apartado 2 y 3 de apartado 2 del escrito de la demanda) al momento de resolver y los cuales constituyen vicios de fondo, no obstante que la misma autoridad recurrida sostiene resultan fundados, lo correcto era declarar una nulidad lisa y llana lo que conlleva la destrucción de los efectos de los actos impugnados y con ello el reintegro de las cantidades que ilegalmente se dedujeron de las pensiones del suscrito.

Que si las atribuciones y facultades de la DIPETRE para hacer las deducciones no estaban fundadas ni motivadas en los oficios combatidos y resulto fundado los conceptos de

anulación lo que llevo a la autoridad a señalar que la demandada debió citar el artículo 58 de la normatividad en materia de pensiones vigente.

Señala que para que un acto se considere legal y el mismo pueda producir sus efectos, esto es, para que sean válidos los descuentos efectuados en la pensión jubilatoria al deben tener la debida fundamentación y motivación de la competencia de la DIPETRE, la cual le otorgara en su caso la atribución ejercida para realizar los descuentos indebidos que se efectuaron en la pensión de jubilación, lo que jamás se concedió y que los descuentos efectuados son completamente ilegales desde su origen hasta el monto de la deducción que se realizó, por lo que al no declararse la nulidad lisa y llana sobre el acto le afecta jurídicamente.

**Tercero.** Señala que le causa agravio el deficiente estudio de la valoración de las pruebas aportadas, pues se debió establecer una nulidad lisa y llana sobre los actos administrativos y que se hace una valoración deficiente, pues de haber analizados los recibos exhibidos y aplicado el principio de mayor beneficio, se hubiera advertido que las deducciones aplicadas a la pensión de jubilación no se practicaron conforme al artículo 58, pues se advierte que la cantidad deducida bajo el concepto otras deducciones, era excesiva y superior al porcentaje permitido por el numeral antes invocado, por lo tanto al no valorar dichas probanzas ni otorgarles mayor beneficio, lo deja en total estado de indefensión de recuperar cantidades deducidas ilegalmente.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, es importante traer a colación lo establecido con el artículo 86 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>3</sup>, mismo que señala que las resoluciones se declaran nulas entre otros supuestos, cuando se acredite la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o existan vicios en el procedimiento, siempre que ello afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive ante la ausencia de fundamentación o motivación.

De igual manera dicho dispositivo establece de manera expresa, que se debe analizar las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

---

<sup>3</sup> **Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se considera que no se afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención de que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios del procedimiento, siempre que la diligencia prevista en el citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades, y

VI. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación en dicha resolución.



De la comprensión del anterior precepto y de la lectura de los agravios sintetizados con antelación, se advierte que resulta fundado lo expresado por el promovente cuando señala que se declaró la nulidad por diversos aspectos que corresponden a vicios de fondo respecto de los actos de autoridad que fueron impugnados y que no obstante ello se declara la nulidad para efectos.

Como se puede advertir de la resolución emitida por la sentencia pronunciada por la Sala de Origen, se declara la nulidad debido a que los vicios de los actos autoridad eran de fondo y no de forma, sin embargo, en dicha resolución se consideró:

\*No existió un procedimiento;

\*No se notificó al recurrente el acuerdo que determinó ejercitar las facultades de revisión;

\*Que existe una falta de formalidades respecto del procedimiento de revisión que debió iniciarse por parte de la autoridad demandada, ya que no se brindó al recurrente la oportunidad para rendir su contestación, ofrecer pruebas ni recibir el fallo administrativo en el que se precisaran de manera fundada y motivada, los motivos, periodos, cantidades y hechos por los cuales se actualizaba el supuesto de incompatibilidad lo que diera motivo a la suma que fue estimada como adeudada;

Que no se fundó ni motivó en los oficios **\*\*\*\*\***, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve y el **\*\*\*\*\*** de cuatro de junio de dos mil dieciocho, en los que se determinó y predeterminó el adeudo a cubrir al DIPETRE, cómo fue que se

integró la cantidad exigida, lo que además no se hizo del conocimiento del recurrente para que tuviera oportunidad de defenderse.

Como se puede advertir, tales consideraciones tomadas en cuenta para declarar la nulidad en la sentencia que hoy se recurre, se tratan de vicios formales y de procedimiento, lo que de manera indudable afectan la defensa del quejoso y trascienden en el sentido de la resolución como se establece en el artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo ya referida.

Ahora, es cierto como se establece en la sentencia que nos ocupa, las facultades discrecionales y la revisión oficiosa con la que cuenta la autoridad demandada para iniciar el procedimiento respecto a cantidades adeudadas al estimar existir una incompatibilidad en las pensiones se encuentran establecidas en los artículos 100 y 101 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, ese procedimiento constituye la facultad discrecional y solo podrá dar lugar a una nulidad para efectos cuando se hubiera iniciado válidamente, lo que no ocurrió, pues en la propia sentencia se establece que se deja sin efectos todo lo actuado, por que se omitió substanciar el procedimiento administrativo de conformidad los numerales mencionados en el párrafo anterior.

Por lo que de conformidad con el criterio jurisprudencial con número de registro digital 172182 emitido por la Segunda Sala del a Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de

determinarse que para que fuera considerada como producto de una petición, instancia o recurso y que se considerara que la nulidad decretada fuera para efectos, debió existir una resolución emitida dentro de un procedimiento administrativo, en uso de las facultades discrecionales con las que cuenta la autoridad demandada, por lo que los oficios que emitió mismos que fueron declarados nulos no tuvieron sustento en el procedimiento que debió instaurarse al apelante, para que pueda considerarse una instancia reglada en su continuación y que dieran origen a la nulidad que se decretó en la sentencia materia de este recurso.

En ese sentido le asiste la razón al recurrente cuando señala que debió declararse la nulidad lisa y llana sin vincular a la autoridad demandada a ejercitar la facultad con la que cuenta para revisar la pensión; pero considerando que tampoco debe impedírsele el ejercerla.

Ahora, por lo que respecta a si se encuentra acreditada o no la incompatibilidad, se considera que para entrar al estudio de esa situación y poder decidir el fondo de la misma, se requiere como presupuesto necesario el inicio y trámite del procedimiento administrativo por parte de la autoridad demandada, mismo que fue mencionado por la Sala Primigenia, en donde se respete el derecho de defensa del recurrente y se dicte una resolución fundada y motivada, en tal sentido, resulta imposible entrar al estudio de dicha situación al no existir el procedimiento respectivo, por lo deberán dejarse sin efecto las consideraciones analizadas en la sentencia, respecto a ese estudio que realizó.

En conclusión, a lo anterior, se modifica la sentencia emitida por la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, en los siguientes términos:

1. Respecto a la nulidad decretada, la misma deberá ser **lisa y llana** respecto de los oficios \*\*\*\*\* de siete de enero de dos mil diecinueve y el \*\*\*\*\* de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, y como consecuencia de ello deberán reponer las cantidades descontadas y reclamadas por el accionante.

2. Se deje insubsistente la parte de la sentencia donde hace un estudio de fondo respecto a la incompatibilidad determinada, al no existir un procedimiento de responsabilidad administrativa, que permita realizar ese análisis.

3. Se deje insubsistente la parte de la sentencia donde se vincula a la autoridad demandada a ejercitar la facultad con que cuenta para revisar la pensión del recurrente, sin que con ello se le impida ejercerla.

Lo anterior con fundamento en los artículos 86 fracción IV, 87 fracción III y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución de fecha uno de junio de dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\*, emitida por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos establecidos en la parte final del considerando quinto de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declara **la nulidad lisa y llana de los oficios** \*\*\*\*\* de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, y \*\*\*\*\* de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho.

**CUARTO.** Gírense atentamente los oficios de estilo al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, para informar el debido cumplimiento a la Ejecutoria de amparo directo \*\*\*\*\*.

**QUINTO.** En su oportunidad, devuélvanse lo autos del expediente original \*\*\*\*\*, a la Sala de su procedencia, acompañada con testimonio de esta resolución, para su cumplimiento; y cuando corresponda archívese como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús**

**Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, María Yolanda Cortés Flores, Alfonso García Salinas, y Sandra Luz Rodríguez Wong, ante Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.**

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado Presidente.

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/033/2020, interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada en el expediente \*\*\*\*\*, radicado en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste